

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

PLENO de 15 de Abril de 1.991
(Junio de 1.991)

(B. O. C. del 6 de

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (Art. 1 - 4)

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Normas de carácter general (Art. 5 - 10)

Capítulo II: Normas específicas para perros (Art. 11 - 14)

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DE DOMÉSTICOS Y DE
CONVIVENCIA HUMANA EN LA VÍA PÚBLICA (Art. 15 - 20)

TITULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

Capítulo I: Cuadras, Establos y Porquerizas (Art. 21 - 22)

Capítulo II: Consultorios Clínicos y
Albergues de pequeños animales (Art. 23 - 33)

Capítulo III: Establecimientos comerciales (Art. 34 - 39)

Capítulo IV: Establecimiento zoológicos (Art. 40)

TITULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Capítulo I: Reglas de protección (Art. 41 - 44)

Capítulo II: De la experimentación con animales (Art. 45)

TITULO VI: SANCIONES (Art. 46 - 48)

DISPOSICIÓN FINAL

PLENO de 15 de Abril de 1.991 (B. O. C. del 6 de
Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Regional de Cantabria ha publicado la Ley 3/92, de 18 de Marzo, de Protección los Animales y el Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de Abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn firmados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

La Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos establece, en su Disposición Transitoria, que el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus prescripciones y la adaptación de la afectadas.

TITULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Santander, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3

Pasa a ser el artículo 46 de esta Ordenanza.

Artículo 4

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y según lo determinado en los Capítulos II al IV del Título IV de esta Ordenanza (artículos 23 al 40).

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Normas de carácter general

Artículo 5

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

Artículo 6

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos, dentro del núcleo urbano, está terminantemente prohibida.

PLENO de 15 de Abril de 1.991 (B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

Artículo 7

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

2. El Ayuntamiento vacunará gratuitamente contra la rabia. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirus, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

3. Es obligatorio realizar la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (ascaris, oxiuros, ...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, acaros, pulgas, garrapatas, ...

Artículo 8

Queda vacío de contenido.

Artículo 9

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos; éstos serán recogidos, gratuitamente y a petición de los dueños, por el Servicio que tenga establecida tal competencia.

Artículo 10

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por el Veterinario Municipal.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

2. El propietario del animal mordedor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndole llevarle a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, en el Servicio Veterinario. Los gastos ocasionados durante este periodo de observación serán a cargo del propietario del animal.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

3. La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento médico inmediato, dado cuenta de lo sucedido a la Policía Local e interesándose posteriormente sobre el resultado de la observación del animal.

4. El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en el caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificio si fuera necesario.

Capítulo II: Normas específicas para perros

Artículo 11

1. El propietario o poseedor del animal está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 12

1. Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento, donde residan habitualmente los animales, en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el plazo de un mes desde su adquisición. Junto con la inscripción se les identificará por medio del MICRO-CHIP.

2. Los animales de compañía deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el veterinario que haya vacunado al animal; el portador del animal que transite por la vía pública deberá llevar consigo el citado documento, así como la identificación censal, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicitare al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios obligatorios establecidos anteriormente.

3. Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titular.

4. En caso de fallecimiento por muerte, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su propietario o poseedor está obligado a notificar al

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Ayuntamiento su muerte en el plazo más breve posible, no más de quince días, al objeto de darle de baja del censo.

Artículo 13

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales.

Artículo 14

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 15

En las zonas y vías públicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena. Llevarán bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 16

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

2. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de Díez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar la cantidad de cuatro mil (4.000) pesetas, como gasto de recogida del animal; quinientas (500) pesetas diarias, como gasto de estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por la colocación del Microchip.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en censo y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta los gastos que se ocasione por la colocación del microchip.

6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 17

1. El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y seguridad que prevé la Ordenanza.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 18

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.
2. En establecimientos hosteleros y pensiones, la estancia de los perros estará condicionada a unas óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes, y no al libre criterio del propietario.

Artículo 19

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas, fuera de las horas y lugares que la Autoridad Municipal señale.
3. Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 20

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TITULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

Capítulo I: Cuadras, Establos y Porquerizas.

Artículo 21

- PLENO de 15 de Abril de 1.991 (B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)
PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.
2. En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General, se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación aplicable.

Artículo 22

Queda vacío de contenido.

Capítulo II: Consultorios clínicos y Albergues de pequeños animales.

Artículo 23

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Artículo 24

Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, éstas requerirán un local separado.

Artículo 25

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1'80 metros del suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 26

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

Artículo 27

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditarlo al del comercio en general, al objeto de evitar molestias la vecindario en horas intempestivas.

Artículo 28

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, ..., así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

Artículo 29

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

Artículo 30

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Artículo 31

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 32

Precisará también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

Artículo 33

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Capítulo III: Establecimientos comerciales

Artículo 34

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Municipales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas, ...

Artículo 35

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de pájaros, perros, ..., se acomodarán en cada caso a las medias correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peridomésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.

2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que éste se responsabiliza en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de

PLENO de 15 de Abril de 1.991 (B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 36

Esta actividad habrá de cumplir lo señalado en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza.

Artículo 37

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores, ... se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 38

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 39

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación, respecto de dicha actividad, lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Capítulo IV: Establecimientos zoológicos.

Artículo 40

Las actividades señaladas en el artículo 4 habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.

7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TITULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Capítulo I: Reglas de protección.

Artículo 41

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.

2. Abandonarlos.

3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.

4. Practicarles mutilaciones.

5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.

6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.

11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.

12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas, ...

13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 42

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

Artículo 43

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes municipales y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 44

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Capítulo II: De la experimentación con animales

Artículo 45

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.
2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post - operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La visección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.
3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

TITULO VI: SANCIONES

Artículo 46

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación la circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.
3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

Artículo 47

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones aplicables son:

- A) Para las faltas leves: multa de hasta 5.000 pesetas.
- B) Para las faltas graves: multa de hasta 10.000 pesetas.

PLENO de 15 de Abril de 1.991 (B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994 (B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

C) Para las faltas muy graves: multa de hasta 15.000 pesetas.

3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

Artículo 48

1. Se considera falta leve:

A) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.

B) La no notificación de la muerte de un animal.

C) Ejercer al venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

D) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.

E) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.

F) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.

2. Se considera falta grave:

A) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.

B) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.

C) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.

D) Abandonar a los animales.

E) Causar lesiones a personas o a otros animales.

F) No llevar al perro, en las veinticuatro siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.

G) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla o sanitaria.

H) No llevar al perro conducido por correa o cadena.

I) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

J) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

K) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los tres meses siguientes a la anterior sancionada.

3. Se considera falta muy grave:

A) La cría domesticas de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.

B) El abandono de animales muertos.

C) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.

D) Causar lesiones el perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.

E) Tener una vaquería, establo, cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.

F) Infringir lo establecido en el artículo 41 de esta Ordenanza.

G) Tener dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

H) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.

DISPOSICIÓN FINAL:

Las modificaciones a esta Ordenanza entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria.

PLENO de 15 de Abril de 1.991

(B. O. C. del 6 de Junio de 1.991)

PLENO de 28 de Diciembre de 1.994

(B. O. C. de 9 de Mayo de 1.995)